Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56705/2020
TJ/I-62501/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1494/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-62501/2019,** en **225** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 56705/2020,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

17

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 56705/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-62501/2019.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, ambos en la ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, ambos en la ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, a través de su autorizado ADRIÁN ATL RÍOS GAONA.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO MARIO FRANCISCO PEDROSA MARTÍNEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 56705/2020,** interpuesto ante este Tribunal, el nueve de noviembre de dos mil veinte, por las autoridades demandadas

Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Director General de Gobierno, ambos en la Alcaldía Venustiano Carranza de la Ciudad de México, a través de su autorizado **Adrián Atl Ríos Gaona**, en contra de la sentencia dictada el **tres de agosto de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-62501/2019.**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTOS IMPUGNADOS. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

> ***"III.- Los actos administrativos que se impugnan:***
>
> *a) La ilegal orden de clausura del establecimiento denominada* Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR, *de fecha 05 de julio (sic) del año dos mil diecinueve, en específico de todas y cada una de sus partes, ya que dicha orden se encuentra indebidamente fundada y motivada, signada por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Venustiano Carranza, Licenciado Oscar Rogelio León Rodríguez, perteneciente a la Alcaldía de Venustiano Carranza en esta Ciudad de México, relativa al expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *así como sus frutos y consecuencias. Bajo Protesta de decir verdad la misma fue notificada el día seis de junio de dos mil diecinueve.*
>
> *b) La ilegal orden Resolución Administrativa del establecimiento denominado* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM *de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en específico de sus resolutivos y manifiesto que dicha resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, signada por la Licenciada Ana Laura Hernández Arvizu, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Venustiano Carranza en esta Ciudad de México, relativa al expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *así como sus frutos y consecuencias. Bajo protesta de decir verdad la misma fue notificada el día seis de junio de dos mil diecinueve."*

Los actos impugnados consisten en:

1. La resolución de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7, por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Venustiano Carranza, de la Ciudad de México, en las que en sus resolutivos primero y segundo, respectivamente se impuso:

a. Al Titular, Responsable, Encargado, Apoderado Legal u Ocupante del Establecimiento Mercantil con giro de Restaurante Bar, denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, una multa equivalente a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) por diversas omisiones señaladas en los considerandos tercero a décimo noveno de dicha resolución; y,

b. El estado de clausura permanente al establecimiento mercantil en comento.

2. La orden de clausura de establecimientos mercantiles, de cinco de junio del año aludido, dictada en el expediente administrativo señalado, por el Director General de Gobierno en la Alcaldía referida, en la que en cumplimiento a la resolución de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, ordenó la clausura permanente al establecimiento citado en líneas anteriores.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la

Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de acuerdo de **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la autoridad demandada **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Venustiano Carranza de la Ciudad de México**, por sí y en representación de la diversa autoridad demandada **Director General de Gobierno en la Alcaldía aludida,** por contestando la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, planteó causal de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve,** se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **tres de agosto de dos mil veinte**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

> *"**PRIMERO**. - No se sobresee el presente juicio.*
>
> ***SEGUNDO**. - Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligada la responsable a dar*

cumplimiento a este fallo en los términos indicados en la parte final de su considerando IV.

TERCERO. *Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

CUARTO. *A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y*

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

La Sala ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados, toda vez que fueron dirigidos a persona incierta, es decir, por lo que no reúne todos elementos y requisitos de validez que los actos administrativos deben contener, puesto que fueron emitidas con error en la manifestación de voluntad de las autoridades demandadas en cuanto a la referencia específica de identificación del nombre completo de la persona a quien fueron dirigidas, dado que ambas se dirigieron al Titular, Responsable, Encargado, Apoderado Legal u Ocupante del Establecimiento Mercantil con giro de Restaurante Bar, denominado "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM" ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la Alcaldía Venustiano Carranza, de la Ciudad de México.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior resolución, el nueve de noviembre de dos mil veinte, las autoridades demandadas **Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Director General de Gobierno, ambos en la Alcaldía Venustiano Carranza de**

la Ciudad de México, a través de su autorizado **Adrián Atl Ríos Gaona**, interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 56705/2020,** se turnaron los autos a la **Magistrada Ponente Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso

de apelación **RAJ. 56705/2020** fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las autoridades demandadas, ahora apelantes, el **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja doscientas veinticinco), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veintiséis de octubre de dos mil veinte,** por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintisiete de octubre al diez de noviembre de dos mil veinte;** descontándose en el cómputo respectivo los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de octubre, uno, siete y ocho de noviembre, todos de dos mil veinte, por haber sido sábados y domingos; días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como, el dos de noviembre de dos mil veinte, día inhábil de conformidad al Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veinte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el día **nueve de noviembre de dos mil veinte,** su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 56705/2020** fue promovido por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fueron promovidos por las autoridades demandadas **Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Director General de Gobierno, ambos en la Alcaldía Venustiano Carranza de la**

Ciudad de México, a través de su autorizado **Adrián Atl Ríos Gaona**, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter, mediante acuerdo de **diez de septiembre de dos mil diecinueve** (foja doscientos doce del folio del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se*

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- *Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas o las que así lo requieran de oficio, en*

razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente.

Esta Juzgadora analiza la causal de improcedencia que hace valer la enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, en la que señala se actualiza lo previsto en los artículos 92 fracción V y VI, y 93 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que ya se cuenta con un juicio de nulidad promovido por el accionante en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, radicado en la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Quince de este H. Tribunal con número de juicio V-41515/2017 en el cual la materia de la Litis es la misma que en este juicio, además es de señalar que el actor se desistió del mismo.

Esta Juzgadora considera ***infundada*** *la causal en análisis, toda vez que, si bien es cierto el accionante promovió juicio de nulidad al que le recayó el número de juicio V-41515/2017, y del cual el actor se desistió consintiendo los actos impugnados en el mismo, también es cierto que la resolución que impugna y la orden de clausura son actos totalmente nuevos y de los cuales el actor no está consintiendo, por lo tanto, no se sobresee el presente juicio.*

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.

III.- *A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.*

IV.- *Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa y supliendo las deficiencias de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo* ***97*** *de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que es atendible la manifestación de la parte actora en el sentido de que la* ***orden de clausura de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve y la resolución administrativa emitidos dentro del expediente administrativo número*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMx Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMx Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMx Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMx Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMx Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMx ***de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve****, fueron dirigidas a persona incierta, es decir, no reúne todos*

22

elementos y requisitos de validez que los actos administrativos deben contener, toda vez que fueron emitidas con error en la manifestación de voluntad de la autoridad demandada en cuanto a la referencia específica de identificación del nombre completo de la persona a quien fueron dirigidas, argumento que se estima fundado con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se vierten.

En primer término, debemos mencionar que la garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un límite que el legislador debe respetar en las normas que emite, por lo que en ellas debe establecer todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuyo acatamiento sea jurídicamente necesario para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación que esté destinado a realizar en la esfera jurídica del particular. Ahora bien, del análisis de los artículos 6° y 7° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se desprenden los elementos y requisitos que deben reunir los actos administrativos para considerarse válidos, de lo que se sigue que si a un acto administrativo le falta alguno de tales elementos o requisitos, en consecuencia, ese acto no será válido y por lo tanto, no puede producir el efecto para el cual fue emitido y dirigido al particular, por lo que es indudable que es violatorio de la garantía de seguridad jurídica de referencia, si con base en el acto administrativo inválido se emiten otros diversos.

En la especie, la ***Orden de clausura de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve y la resolución administrativa emitidos dentro del expediente administrativo número*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve,*** *no son actos válidos, en virtud de que no reúnen en su totalidad los requisitos de validez a que se refiere el mencionado numeral* ***7°*** *de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, concretamente la fracción IV, que establece:*

*'**Artículo 7°.-** Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:*

...

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona'.

(Lo resaltado es nuestro.)

Se afirma lo anterior ya que de la lectura que se realice a la ***orden de clausura de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve y la resolución administrativa emitidos dentro del expediente administrativo número S*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve****, claramente se desprende que las mismas se dirigen de la siguiente manera: fojas 36 y 45 de autos*

ORDEN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

EXPEDIENTE.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Venustiano Carranza, Ciudad de México, a 05 DE JUNIO DE 2019

C. TITULAR, RESPONSABLE, ENCARGADO, APODERADO LEGAL U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE RESTAURANTE BAR, DENOMINADO Dato F Dato F Dato Personal Ar Dato Personal Ar UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con lo anterior, la autoridad incurre en un error ***respecto a la referencia específica de identificación del nombre completo de la persona,*** *lo que se encuentra estrechamente vinculado con la obligación de toda autoridad administrativa, establecida en el diverso numeral 50 de la propia Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de mantener actualizado su sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, a fin de que con base en los datos ahí guardados, los actos que expidan, tales como la* ***orden de clausura de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve y la resolución administrativa emitidos dentro del expediente administrativo número*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve,*** *cumplan los requisitos legales que establecen los diversos ordenamientos locales, lo que no acontece en la especie.*

En efecto, a pesar de que la enjuiciada conoce perfectamente los datos del accionante y del establecimiento mercantil de su propiedad, en virtud del Visto Bueno de seguridad y operación de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, folio Dato Personal Dato Personal Dato Personal *donde consta el nombre del accionante, así como el 'ACUSE DE REGISTRO DE ADHESIÓN AL CONVENIO SEDECEO-INVEA- Venustiano Carranza' con número de folio 0* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*, debidamente presentada ante la Delegación Venustiano Carranza (fojas 61 a 62 del expediente en que se actúa)–, tan es así, que en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho el Director Jurídico y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza emitió acuerdo, y en la parte que señala NOTIFÍQUESE*

PERSONALNAMENTE señala el nombre del C. Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *(reverso foja 64 de autos); documentales* ***que deben obrar en sus archivos*** *– al dictar la* ***orden de clausura de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve y la resolución administrativa emitidos dentro del expediente administrativo número*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve,*** *no señaló el nombre de la persona a quien debía dirigirse, es decir, no se emitió a nombre del C*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *circunstancia que puede ratificarse con la simple lectura de la referida* ***orden de clausura de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve y de la resolución administrativa emitidos dentro del expediente administrativo número S*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve****, mismas que obran a foja* ***36 a 44, y 45 a 46*** *de las presentes actuaciones; por tanto, las mismas son actos ilegales en virtud de que no cumplen con los requisitos formales que un acto de tal índole debe reunir y, por tanto, vicia el procedimiento con número de expediente S*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *desde su origen y es nulo de pleno derecho, ya que así lo dispone el artículo 24 de la señalada Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:*

*'**Artículo 24.-** La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6° y 7° de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo'.*

Así las cosas, podemos concluir que al ser la ***orden de clausura de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve y la resolución administrativa emitidos dentro del expediente administrativo número*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve****, actos que no reúnen todos los requisitos de validez, en vía de consecuencia, cualquier acto que se derive de los mismos serán frutos de actos viciados de origen,* ***tal es el caso de la multa equivalente a $***Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***y Clausura Permanente, emitidas en la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve****- Es aplicable la jurisprudencia de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:*

*'**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad'.*

*En atención a lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente declarar la nulidad de los actos impugnados—**orden de clausura de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve y la resolución administrativa emitidos dentro del expediente administrativo número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve—** al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que quedan obligadas las autoridades demandas DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, AMBOS DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA a restituir al actor en los derechos indebidamente afectados, dejando sin efecto estos actos, absteniéndose de realizar cualquier acto tendente a la orden de clausura permanente y multa impuesta en la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, debiendo cumplir en un plazo no mayor de QUINCE DÍAS contados a partir de que quede firme este fallo, según lo establecido en el artículo 102 de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México…".*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede a dar contestación a los argumentos contenidos en los agravios primero y segundo, hechos valer por las autoridades demandadas, ahora apelantes, en el recurso de apelación **RAJ. 56705/2020**, mismos que se analizaran de manera conjunta, dada la vinculación de tales argumentos, y que en lo medular consisten en que:

El procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX iniciado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se emitió

conforme a derecho, respetando en todo momento lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que la suspensión temporal de actividades se impuso al establecimiento mercantil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fundamento en los artículos 72 y 73, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que, al realizarse la visita de verificación respectiva, se advirtió que dicho establecimiento desarrollaba su actividad incurriendo en diversas irregularidades.

Las apelantes también aducen que, si bien se dejó sin efecto la suspensión temporal de actividades aludida, no se dejó sin efectos la orden de visita de verificación y su respectiva acta; por lo que, a continuarse con el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se resolvió imponer el estado de clausura permanente, así como la multa detallada en la resolución impugnada, respetando lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

También arguyen las apelantes que, la orden de clausura impugnada, de debió a que la misma se impuso como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones contenidas en los ordenamientos jurídicos que regulan el funcionamiento de los establecimientos mercantiles; reiterando que la verificación administrativa efectuada en el procedimiento en cita, se práctico con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México

Además aducen que, la orden de visita de verificación extraordinaria a establecimientos mercantiles que se dictó en el

procedimiento administrativo de origen, se indicó de forma clara y precisa la fundamentación que sirvió para su emisión.

De igual forma, refieren que no existe fundamento legal que establezca que las visitas domiciliarias deben notificarse con antelación para ser legales, por lo que la orden de visita de verificación fue legal, pues se señalaron los preceptos aplicables, asimismo, se establecieron las obligaciones que deben cumplir los visitados y que serán revisadas y comprobadas en la visita respectiva, constando por escrito tanto la orden de visita como el acta de visita de verificación, en la que se detalló todo lo observado, por lo que se determinó decretar el estado de suspensión temporal de actividades de que se habla.

Asimismo sostienen que, por lo antes expuesto se advierte la legalidad de la orden de visita y su respectiva acta de verificación, que refieren tuvieron lugar en el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que debió decretarse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, puesto que dicho procedimiento se encuentra apegado a derecho, y por ende, no existe afectación alguna en perjuicio de la parte actora; máxime que ni en los hechos ni en los conceptos de nulidad funda sus pretensiones, puesto que sólo esgrime manifestaciones sin sustento legal alguno, por lo que resulta imposible que se declare la nulidad de los actos impugnados, puesto que los mismos se desplegaron con apego a toda legalidad, por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, cumpliendo con la debida fundamentación y motivación.

Posteriormente, las autoridades demandadas apuntan que la verificación no fue dirigida a la persona del actor, y que ello fue así, puesto que no existe obligación a hacerlo, ello de

conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Verificación; agregando que el actor dio cauce al procedimiento con la presentación de la promoción presentada el tres de enero de dos mil dieciocho, por medio de la cual solicitó el levantamiento del estado de suspensión temporal de actividades impuesto el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, respecto de la cual no hizo manifestaciones al respecto, por lo que no es motivo o causa para que se nulifique la vista de verificación.

Continúan las autoridades demandadas señalando que el convenio al que hace alusión el actor, ya no era vigente al momento de dictarse la resolución impugnada, lo que puede revisarse en la dirección electrónica www.sedecodf.gob.mx.

Asimismo, arguyen que resulta erróneo determinar que la orden de visita de verificación a establecimientos mercantiles emitida en el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX carezca de eficacia al no contener todos los requisitos de validez exigidos en los ordenamientos legales, y que ello, transgreda la garantía de seguridad jurídica, puesto que fue emitida con estricto apego a derecho, dado que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que cumple con el domicilio o ubicación en fotografía del establecimiento mercantil, y en su caso, el nombre del propietario.

Prosiguen las autoridades demandadas exponiendo que la orden y acta cuentan con folio o número que les correspondía, la cual fue llevada a cabo por la autoridad competente, sin embargo, este no resulta ser un requisito sin el cual no tenga validez la orden de visita de verificación, ya que de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa para el entonces Distrito Federal, *ahora Ciudad de México, no se establece que sea obligatoria la* inserción del giro mercantil del establecimiento a verificar.

Finalmente refieren las autoridades demandadas, que del precepto antes aludido, se evidencia que debe colocarse el domicilio, lo cual ocurrió en el caso concreto; destacando que dicho artículo señala "en su caso" y continua diciendo "nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar", lo que implica que la autoridad no está obligada a colocar el giro, sólo en caso que sea necesario deberá ponerse el nombre del propietario o poseedor, así que es suficiente con colocar el domicilio para cerciorarse que se trata del establecimiento mercantil en cuestión, en razón de que la visita de verificación va encaminada al conocer si el establecimiento mercantil, se encuentra cumpliendo con las obligaciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos que regulan los establecimientos mercantiles, por lo que no existe violación a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos planteados en los agravios primero y segundo, por las autoridades demandadas son **inoperantes**, en la medida en que no atacan las consideraciones de la Sala ordinaria, expuestas en los considerandos Segundo y Cuarto de la sentencia recurrida, de tres de agosto de dos mil veinte.

En efecto, la Sala del conocimiento en los considerandos II y IV del fallo apelado, expresó las razones por las cuales consideró respectivamente que, no se actualizaba la causal de

improcedencia invocada; y, que al quedar demostrada la ilegalidad de los actos impugnados, procedía declarar su nulidad.

Sin embargo, las autoridades demandadas, ahora apelantes, no exponen argumentos tendentes a demostrar que la determinación alcanzada por la A quo sea incorrecta.

Lo anterior es así, ya que los argumentos plasmados por las autoridades recurrentes no controvierten los razonamientos expuestos por la Sala del conocimiento, para estimar que no se actualizaba la causal de improcedencia invocada -considerando II-; y, que al quedar demostrada la ilegalidad de los actos impugnados, procedía declarar su nulidad -considerando IV-.

Para demostrar lo antes aseverado, es oportuno precisar que la consideración toral que la Sala ordinaria sostuvo en el considerando II del fallo apelado, en el que se estimó que no se actualizaba la causal de improcedencia invocada, consistió en que:

i. La causal invocada por las autoridades demandadas, consistente en que existe diverso juicio de nulidad promovido por el accionante, que se radicó en la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, esto es, el juicio V-41515/2017, en el cual la materia de la litis es la misma que en este juicio, agregando que el actor se desistió del mismo, no se actualizó, toda vez que si bien es cierto la parte accionante, promovió el juicio de nulidad V-41515/2017, y del mismo, el actor se desistió consintiendo los actos impugnados en el mismo; también es cierto, que la resolución y la orden de clausura que se impugnan en el juicio de nulidad TJ/I-62501-2019, son actos totalmente nuevos y los cuales el

actor no está consintiendo, por lo tanto, no es dable sobreseer en juicio en el que se dictó la sentencia apelada.

Mientras que, las consideraciones torales que la Sala ordinaria sostuvo en el considerando IV del fallo recurrido, en el que se estimó que al quedar demostrada la ilegalidad de los actos impugnados, procedía declarar su nulidad, fueron que:

i. Es fundado el concepto de nulidad formulado por la parte actora en el sentido de que los actos impugnados, esto es, la resolución de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como, la orden de clausura de establecimientos mercantiles, de cinco de junio del año aludido, dictada también en el expediente señalado, fueron dirigidas a persona incierta, por lo que, no reúnen todos elementos y requisitos de validez que los actos administrativos deben contener, dado que fueron emitidas con error en la manifestación de voluntad de las autoridades demandadas que emitieron tales actos, dada la falta de referencia específica de identificación del nombre completo de la persona a quien fueron dirigidos.

ii. La garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un límite que el legislador debe respetar en las normas que emite, por lo que en ellas debe establecer todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuyo acatamiento sea jurídicamente necesario para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación que esté destinado a realizar en la esfera jurídica del particular.

iii. Del análisis de los artículos 6º y 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se advierten los elementos y requisitos que deben reunir los actos administrativos para considerarse válidos, por lo que, si a un acto administrativo le falta alguno de tales elementos o requisitos, en consecuencia, ese acto no será válido y por lo tanto, no puede producir el efecto para el cual fue emitido y dirigido al particular.

iv. Los actos impugnados, no son válidos, en virtud de que no reúnen en su totalidad los requisitos de validez a que se refiere el mencionado numeral 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, concretamente la fracción IV, que establece, que el acto administrativo escrito, deberá ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

v. De la lectura que se realice a la resolución y orden de clausura impugnados, claramente se desprende que tales actos se dirigen al Titular, Responsable, Encargado, Apoderado Legal u Ocupante del Establecimiento Mercantil con giro de Restaurante Bar, denominado "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México, realizando la inserción de la digitalización respectiva.

vi. Las autoridades demandadas incurrieron en un error respecto a la referencia específica de identificación del nombre completo de la persona, lo que se encuentra estrechamente vinculado con la obligación de toda autoridad administrativa,

establecida en el diverso numeral 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, *de mantener actualizado su sistema de identificación de* expedientes para la verificación administrativa, a fin de que con base en los datos ahí guardados, los actos que expidan, como los impugnados, cumplan los requisitos legales que establecen los diversos ordenamientos locales, lo que no aconteció en la especie.

vii. La enjuiciada conoce perfectamente los datos del accionante y del establecimiento mercantil de su propiedad, en virtud del Visto Bueno de Seguridad y Operación de veintitrés de marzo de dos mil doce, folio doscientos ochenta y uno, donde consta el nombre del accionante, así como el Acuse de Registro de Adhesión al Convenio SEDECEO-INVEA-Venustiano Carranza' con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; extremo que queda demostrado, puesto que el ocho de enero de dos mil dieciocho, el Director Jurídico y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza emitió acuerdo, en el que, en la parte conducente, señaló *"NOTIFÍQUESE PERSONALNAMENTE AL C.* Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX"; documentales que deben obrar en sus archivo.

viii. De ahí que, al dictar los actos impugnados, sin señalar el nombre de la persona a quien debía dirigirse, es dable estimar, que tales actos, no se emitieron a nombre del actor Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como se advierte de la simple lectura de dichos actos; por tanto, los mismos son actos ilegales en virtud de que no cumplen con los requisitos formales que un acto de tal índole debe reunir y, por tanto, ello conlleva la nulidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, de la

Ley de Procedimiento Administrativo del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México.

ix. Los actos impugnados no reúnen todos los requisitos de validez, por lo tanto, cualquier acto que se derive de los mismos serán frutos de actos viciados de nulidad, como lo es, la multa equivalente a $ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la clausura permanente, impuestas en la resolución de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, apoyando su criterio, en la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro *"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS."*

Consideraciones por las que concluyó procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que condenó a las autoridades demandas a restituir al actor en los derechos indebidamente afectados, dejando sin efecto estos actos, absteniéndose de realizar cualquier acto tendente a la multa y clausura permanente impuestas en la resolución de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve impugnada.

De ahí que se estime, que al no atacarse de manera frontal y eficaz las consideraciones que la Sala ordinaria sustentó en los Considerandos II y IV del fallo apelado, en las que apoyó su determinación en el sentido de que no se actualizaba la causal de improcedencia invocada; y, que al quedar demostrada la ilegalidad de los actos impugnados, procedía declarar su nulidad; con las que las autoridades apelantes pongan de relieve que la conclusión alcanzada por la Sala del conocimiento es equivocada, existe un impedimento técnico que imposibilita el

examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, y por ende, se consideran **inoperantes** los agravios primero y segundo en estudio.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.*** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que*

controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual forma, por igualdad de razón, la tesis aislada, con número de registro 239 468, emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 71, Volumen 217-228, Cuarta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, con el sumario siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. *Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de*

primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."

En esas condiciones, ante lo **inoperante** de los agravios primero y segundo, hechos valer por las autoridades demandadas, hoy apelantes, se **confirma** en sus términos la sentencia de **tres de agosto de dos mil veinte**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad número **TJ/I-62501/2019**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Son **INOPERANTES** los agravios de las autoridades recurrentes hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 56705/2020**, en términos de las consideraciones precisadas en el último Considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **tres de agosto dos mil veinte,** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-62501/2019.**

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente

fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-62501/2019** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 56705/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.